

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00077-00
ACCIONANTE:	MARÍA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - PORVENIR S.A.
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EPS SANITAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Observa el despacho, que el expediente fue tramitado inicialmente, en el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien lo inició con auto de 3 de diciembre de 2021, y seguidamente, en sentencia de 21 de diciembre de 2021, declaró su improcedencia; decisión que fue impugnada y conocida en segunda instancia, por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien a través de providencia de 9 de marzo de 2022, declaró nulidad de todo lo actuado, a partir de 3 de diciembre de 2021, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Atendiendo lo anterior, y aunque de manera respetuosa no se comparten algunos de los elementos expresados en la decisión de segunda instancia, para remitir las diligencias a este juzgado; se tendrá en cuenta que la acción de tutela debe propender por trámite preferente y expedito, de manera que, se busque garantizar los derechos fundamentales que se discuten; por esta razón, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se dará el trámite respectivo a la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, al reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción presentada por la señora María Auxiliadora Ovalle Baquero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.797.185, en nombre propio, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones - PORVENIR, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: mínimo vital, seguridad social y vida digna; se admitirá la acción de tutela.

Así mismo, estudiado el escrito de tutela, se encuentra que, al tratarse del pago de incapacidades médicas, es necesario vincular a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a E.P.S. SANITAS; lo cual se ordenará.

Por último, se atenderá la pretensión especial sobre medida provisional, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, la accionante solicitó:

MEDIDA PROVISIONAL Solicito decrete la medida provisional de que en 24 horas se ordene a PORVENIR S.A. el pago de las incapacidades a mi cuenta de ahorros de Banco Agrario, ya que está en riesgo mi vida y salud, toda vez que, dependo absoluta y totalmente del valor que me paguen como incapacidad para

cubrir mis gastos; además, a la fecha me encuentro recién operada de aneurisma cerebral y como conocen dichas intervenciones quirúrgicas y post operatorios conllevan gastos que debo cubrir porque soy responsable de mi misma.

CONSIDERACIONES

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De otro lado, la Corte Constitucional, señaló¹:

(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Analizada la solicitud, se considera que no es procedente acceder a la misma, toda vez que si bien es cierto, con el escrito se allegaron copias de las incapacidades médicas laborales con diagnóstico: “ANEURISMA CEREBRAL DE LA BIFURCACIÓN DE LA CEREBRAL MEDIA DERECHA”, por 15 días, a partir de 6 de octubre de 2021, y de las incapacidades médicas expedidas por EPS SANITAS, por los periodos comprendidos entre el 21 de septiembre de 2021 a 10 de octubre de 2021, de 11 de octubre de 2021 a 20 de octubre de 2021 y copia de la Historia Clínica N°. 40797185 de Clínica Reina Sofía, desde el 8 de noviembre de 2021, respecto al diagnóstico: “167.1 ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA”, con las documentales allegadas, no es posible verificar que esté en riesgo la vida y salud de la accionante.

De otra parte, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo rápido que, busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo cual, el requerimiento hecho por la tutelante, se decidirá en la sentencia.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 258 de 2013.

² Al respecto, entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora María Auxiliadora Ovalle Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.797.185, en nombre propio, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones - PORVENIR.

SEGUNDO.- VINCULAR a COLPENSIONES y a E.P.S. SANITAS; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al presidente de Administradora de Fondos de Pensiones - PORVENIR, Doctor Miguel Lagarcha Martínez o quien haga sus veces, al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces y a la presidenta de E.P.S. SANITAS, Doctora Silvia Escobar Gómez o quien haga sus veces.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de medida provisional de la accionante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN**, sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte que, de no darse respuesta en los términos otorgados, se procederá a decidir conforme lo establece el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SEXTO.- ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones - PORVENIR, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a E.P.S. SANITAS, que **INFORMEN**, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, diferente a la 110014009015-2021-00225-00; por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante del presente; en cuyo caso deben remitir en el término de **dos (2) días**, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, toda la información al respecto.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOVENO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb430be76b36be4e80b034d45f1f8193552c223d270630ccc52940099705be1a
Documento generado en 15/03/2022 02:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**